



SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA  
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

CASACIÓN LABORAL Nº 9514-2016  
CALLAO  
Desnaturalización de contrato y otros  
PROCESO ORDINARIO - NLPT

**Sumilla:** Los contratos sujetos a modalidad, deberán cumplir con las formalidades previstas en el artículo 72° del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral, aprobado por Decreto Supremo N° 003-97-TR. Asimismo, se debe tener presente, que procede la indemnización por daños y perjuicios por lucro cesante, cuando el daño sea como consecuencia inmediata y directa de la inejecución de la obligación del empleador, de conformidad con el artículo 1321° del Código Civil, la misma que deberá ser acreditada, de acuerdo a las pruebas ofrecidas por la parte demandante.

Lima, veintidós de marzo de dos mil diecisiete

**VISTA;** la causa número nueve mil quinientos catorce, guion dos mil dieciséis, guion **CALLAO**, en audiencia pública de la fecha; y luego de efectuada la votación con arreglo a ley, se emite la siguiente sentencia:

**MATERIA DEL RECURSO**

Se trata del recurso de casación interpuesto por la parte demandada, **Supervan S.A.C.**, mediante escrito presentado el veintidós de abril de dos mil dieciséis, que corre en fojas doscientos uno a doscientos ocho, y del demandante, **William Bernabe Mino**, mediante escrito presentado el dieciocho de abril de dos mil dieciséis, que corre en fojas ciento noventa y cinco a ciento noventa y ocho, contra la Sentencia de Vista de fecha siete de abril de dos mil dieciséis, que corre en fojas ciento sesenta y siete a ciento noventa y dos, que **confirmó en parte** la Sentencia apelada de fecha veinticinco de agosto de dos mil quince, que corre en fojas ciento nueve a ciento veintiséis, que declaró **fundada** la demanda; en el proceso laboral sobre desnaturalización de contrato y otros.

**CAUSALES DEL RECURSO:**

El recurso de casación interpuesto por la parte demandada, se declaró procedente mediante Resolución de fecha diez de noviembre de dos mil



SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA  
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

CASACIÓN LABORAL N° 9514-2016  
CALLAO  
Desnaturalización de contrato y otros  
PROCESO ORDINARIO - NLPT

dieciséis, que corre en fojas noventa y uno a noventa y cuatro, del cuaderno de casación, por las siguientes causales:

- i) Infracción normativa del inciso a) del artículo 77° del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral, aprobado por Decreto Supremo N°003-97-TR.*
- ii) Infracción normativa del inciso c) del artículo 16° del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral, aprobado por Decreto Supremo N°003-97-TR.*

El recurso de casación interpuesto por el demandante, se declaró procedente mediante Resolución de fecha diez de noviembre de dos mil dieciséis, que corre en fojas ochenta y siete a noventa, del cuaderno de casación, por la causal: ***infracción normativa por inaplicación del artículo 1321° del Código Civil.***

En mérito a lo expuesto, corresponde a esta Sala Suprema emitir pronunciamiento de fondo al respecto.

**CONSIDERANDO:**

**Primero: Antecedentes del caso:**

**a) Pretensiones:** Conforme se aprecia de la demanda, que corre en fojas dieciocho a veintisiete, subsanada en fojas cuarenta y uno, el actor solicita como primera pretensión principal la desnaturalización de los contratos sujetos a modalidad suscritos entre las partes y como segunda pretensión principal la nulidad de su despido, dentro de las causales tipificadas en los incisos a) y c) del artículo 29° del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral, aprobado por Decreto Supremo N° 003-97-TR; en consecuencia su reposición y pago de remuneraciones



**SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA  
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**

**CASACIÓN LABORAL Nº 9514-2016  
CALLAO  
Desnaturalización de contrato y otros  
PROCESO ORDINARIO - NLPT**

devengadas; y como pretensión subordinada su reposición por despido incausado.

Además, solicita como tercera pretensión principal su reposición por despido incausado, más pago de remuneraciones devengadas; y como pretensión subordinada el pago de una indemnización por despido arbitrario, con costas y costos del proceso.

**b) Sentencia de primera instancia:** El Juez del Primer Juzgado Laboral de la Corte Superior de Justicia del Callao, mediante Sentencia de fecha veinticinco de agosto de dos mil quince, declaró fundada la demanda por algunos conceptos solicitados por el demandante, al considerar que se ha desnaturalizado los contratos sujetos a modalidad suscritos entre las partes, de acuerdo al artículo 77° del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral, aprobado por Decreto Supremo N° 003-97-TR, por haber suscrito formalmente un contrato modal, con fecha posterior al inicio de la relación laboral. Asimismo, indica que no se ha configurado la nulidad de despido, dentro de las causales tipificadas en los incisos a) y c) del artículo 29° del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral, aprobado por Decreto Supremo N° 003-97-TR, por no evidenciarse un nexo causal. Sin perjuicio de ello, señala que se ha configurado un despido incausado, al no existir por parte de la demandada, la justificación del despido; por lo cual, le corresponde al demandante su reposición y el pago de una indemnización por daños y perjuicios por lucro cesante, al haberse reunido los elementos de la responsabilidad civil, y acreditarse el daño.



**SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA  
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**

**CASACIÓN LABORAL Nº 9514-2016  
CALLAO  
Desnaturalización de contrato y otros  
PROCESO ORDINARIO - NLPT**

**c) Sentencia de segunda instancia:** El Colegiado de la Sala Laboral Permanente de la misma Corte Superior de Justicia, mediante Sentencia de Vista de fecha siete de abril de dos mil dieciséis, confirmó en parte la Sentencia emitida en primera instancia, argumentando que el trabajador ha continuado laborando después de la fecha de vencimiento del plazo establecido; motivo por el cual, se encuentra desnaturalizado los contratos sujetos a modalidad, de conformidad con el inciso a) del artículo 77° del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral, aprobado por Decreto Supremo N° 003-97-TR. De otro lado, señala que se ha configurado un despido incausado, ya que solo podía ser despedido el actor por una causa justa relacionada con su conducta o capacidad laboral y mediante un procedimiento de despido. Asimismo, indica que no le corresponde al actor el pago de una indemnización por daños y perjuicios por lucro cesante, pues la sola declaración del despido incausado, no conlleva a la existencia del lucro cesante.

**Segundo: Infracción normativa**

La infracción normativa podemos conceptualizarla como la afectación a las normas jurídicas en que incurre el Colegiado Superior al emitir una resolución, originando con ello que la parte que se considere afectada por la misma, pueda interponer el respectivo recurso de casación. Respecto de los alcances del concepto de infracción normativa quedan comprendidas en la misma, las causales que anteriormente contemplaba el artículo 56° de la Ley N° 26636, Ley Procesal del Trabajo, modificado por el artículo 1° de la Ley N° 27021, relativas a la interpretación errónea, aplicación indebida e inaplicación. Además, otro tipo de normas como son las de carácter adjetivo



SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA  
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

CASACIÓN LABORAL N° 9514-2016  
CALLAO  
Desnaturalización de contrato y otros  
PROCESO ORDINARIO - NLPT

**Tercero: Sobre la causal de la parte demandada, contenida en el ítem i) de la Resolución.**

La causal, está referida a la *infracción normativa del inciso a) del artículo 77° del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral, aprobado por Decreto Supremo N°003-97-TR*, que prescribe:

*“Artículo 77.- Los contratos de trabajo sujetos a modalidad se considerarán como de duración indeterminada:*

*a) Si el trabajador continua laborando después de la fecha de vencimiento del plazo estipulado, o después de las prórrogas pactadas, si estas exceden del límite máximo permitido.”*

Para efectos de analizar la causal denunciada por el recurrente, se debe tener presente que uno de los temas en controversia, conforme se verifica del recurso de casación y lo actuado por las instancias de mérito, esta relacionado a determinar si se ha desnaturalizado o no los contratos sujetos a modalidad suscritos entre las partes, los cuales se ciñen a los contratos de trabajo por incremento de actividad.

**Cuarto: Alcances sobre los contratos sujetos a modalidad**

Los contratos sujetos a modalidad se definen como aquellos contratos atípicos, por la naturaleza determinada (temporales), y que se configuran sobre la base de las necesidades del mercado o mayor producción de la empresa, así como cuando lo exija la naturaleza temporal o accidental del servicio que se va a prestar o de la obra que se ha de ejecutar, excepto los contratos de trabajo intermitentes o de temporada que por su naturaleza puedan ser permanentes.



**SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA  
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**

**CASACIÓN LABORAL Nº 9514-2016  
CALLAO  
Desnaturalización de contrato y otros  
PROCESO ORDINARIO - NLPT**

Las características más relevantes de los contratos a plazo fijo en la regulación laboral, son las siguientes: a) el contrato a plazo fijo confiere a los trabajadores acceso a todos los derechos y beneficios sociales previstos para los trabajadores contratados a plazo indefinidos (derechos individuales como colectivos, aun cuando, en la práctica, haya políticas y convenios colectivos que no excluyen de la percepción de ciertas compensaciones o beneficios al personal contratado a plazo fijo); b) sobre estos contratos atípicos hay que indicar que no solamente se debe invocar la causal respectiva de contratación (es el único contrato de trabajo que requiere de una causa de contratación), sino que dicha causa debe haberse configurado para que proceda la contratación temporal, o cuando menos, se debe encontrar ante el supuesto legal para la contratación de personal temporal; c) en cuanto al plazo máximo, cada modalidad tiene una duración en función de la existencia de la causa temporal o simplemente el plazo máximo establecido por el legislador, sin que ningún caso se exceda de cinco años. Asimismo, es posible renovar los contratos a plazo fijo respetando el plazo máximo aplicable para cada modalidad de contratación<sup>1</sup>.

**Quinto: Contratos de naturaleza temporal por incremento o inicio de actividad**

Los contratos de naturaleza temporal por incremento o inicio de actividad, se definen como aquella negociación jurídica celebrada entre un empleador y un trabajador, con el objeto de contratar trabajadores por el plazo máximo de tres años para atender nuevas actividades de la empresa, que se cataloga como el inicio de una actividad, o de ser el caso cuando la empresa incremente sus actividades que ya existen, denominándose como su mismo nombre lo indica, por incremento de actividad.

---

<sup>1</sup> TOYAMA MIYAGUSUKU, Jorge. *“El derecho individual del trabajo en el Perú”*. 1 ed. Lima: Editorial Gaceta Jurídica, 2015, pp. 83-85



**SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA  
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**

**CASACIÓN LABORAL N° 9514-2016  
CALLAO  
Desnaturalización de contrato y otros  
PROCESO ORDINARIO - NLPT**

En el contrato de trabajo por este tipo de modalidad, y atendiendo a lo establecido en el artículo 72° del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral, aprobado por Decreto Supremo N° 003-97-TR, se debe establecer la causa o bjetiva, es decir, precisar la actividad de la empleadora que ha sido incrementada, a fin de que se justifique la contratación temporal; en consecuencia, se deberá proporcionar los documentos necesarios que demuestren la contratación bajo la modalidad, antes citada.

**Sexto: Validez de los contratos sujetos a modalidad y desnaturalización del contrato**

La validez de los contratos sujetos a modalidad, se ciñen a lo dispuesto en el artículo 72° del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral, aprobado por Decreto Supremo N° 003-97-TR, por lo cual, corresponde establecer las formalidades de los contratos de trabajo sujetos a modalidad, entre los cuales, se encuentra constar por escrito y por triplicado los contratos, debiendo consignarse en forma expresa su duración y las causas objetivas, las mismas que deberán estar descritas de manera clara y precisa y, deberán estar debidamente justificadas, a través de documentos suficientes que demuestren las razones por las cuales se contrató bajo un contrato modal y no una a plazo indeterminado; pues de lo contrario los empleadores podrían incurrir en un abuso para la contratación de trabajadores bajo las modalidades previstas en el Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral, aprobado por Decreto Supremo N° 003-97-TR.

La desnaturalización de los contratos de trabajo sujetos a modalidad, se ciñen en los siguientes supuestos: **a)** si el trabajador continua laborando después de la fecha de vencimiento del plazo estipulado, o después de las prórrogas



**SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA  
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**

**CASACIÓN LABORAL Nº 9514-2016  
CALLAO  
Desnaturalización de contrato y otros  
PROCESO ORDINARIO - NLPT**

pactadas, si estas exceden del límite máximo permitido; **b)** cuando se trata de un contrato para obra determinada o de servicio específico, si el trabajador continúa prestando servicios efectivos, luego de concluida la obra materia de contrato, sin haberse operado renovación; **c)** si el titular del puesto sustituido, no se reincorpora vencido el término legal o convencional y el trabajador contratado continuare laborando; **d)** cuando el trabajador demuestre la existencia de simulación o fraude a las normas establecidas en la presente ley, en observancia de lo prescrito en el artículo 77° del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral, aprobado por Decreto Supremo N°003-97-TR.

Es de precisar que no corresponde realizar mayor análisis sobre la causal de desnaturalización, prevista en el inciso a) del artículo 77° del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral, aprobado por Decreto Supremo N°003-97-TR; toda vez que se entiende del mismo texto normativo, que su desnaturalización ocurre cuando el trabajador labora después de la fecha de extinción de su contrato trabajo, o de lo establecido en la prórroga; situación que genera la aplicación de la presunción establecida en el artículo 4° del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral, aprobado por Decreto Supremo N° 003-97-TR, respecto a la existencia de un contrato de trabajo a plazo indeterminado.

**Séptimo: Solución al caso concreto**

En el caso de autos, se advierte del contrato de trabajo por incremento de actividad, que corre en fojas seis a siete, que la partes suscriben el día trece de diciembre de dos mil trece, por un plazo de vigencia del contrato comprendido entre uno de diciembre de dos mil trece hasta el uno de marzo de dos mil catorce. Asimismo, se verifica como causa, tal como se advierte de la cláusula





SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA  
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

CASACIÓN LABORAL Nº 9514-2016  
CALLAO  
Desnaturalización de contrato y otros  
PROCESO ORDINARIO - NLPT

primera, lo siguiente: “(...) las actividades de EL EMPLEADOR se han visto incrementadas debido a que sus clientes han aumentado la demanda de sus servicios, por lo que la empresa requiere contratar a nuevo personal, a fin de que se pueda cumplir de forma idónea con los encargos de los clientes”.

Asimismo, se advierte dicha precisión respecto a la fecha de suscripción del contrato y la misma causa, en otro contrato suscrito entre las partes, de acuerdo a las pruebas que han sido actuadas en el proceso.

De lo anotado, se aprecia que los contratos de trabajo han sido suscritos con fecha posterior a la fecha de inicio de la relación laboral, fijado en los contratos, irregularidad que ha sido aceptada por la parte demandada durante el interrogatorio, realizado en la Audiencia de esta Suprema Sala. También se verifica que los contratos no tiene el debido sustento objetivo.

En mérito a lo expuesto, se concluye que el Colegiado Superior no ha infraccionado el artículo 77° del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral, aprobado por Decreto Supremo N° 003-97-TR; en consecuencia, la causal contemplada en el *ítem i)* deviene en **infundada**.

**Octavo:** En relación a la causal de la parte demandada, contenida en el *ítem ii)* de la Resolución.

La causal, está referida a la ***infracción normativa del inciso c) del artículo 16° del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral, aprobado por Decreto Supremo N° 003-97-TR,*** que prescribe:

“Artículo 16.- Son causas de extinción del contrato de trabajo:



SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA  
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

CASACIÓN LABORAL Nº 9514-2016  
CALLAO  
Desnaturalización de contrato y otros  
PROCESO ORDINARIO - NLPT

(...)

*c) La terminación de la obra o servicio, el cumplimiento de la condición resolutoria y el vencimiento del plazo en los contratos legalmente celebrados bajo modalidad”.*

**Noveno: Solución al caso concreto**

Habiendo establecido en el considerando séptimo, que los contratos sujetos a modalidad suscritos entre las partes, no han sido suscritos legalmente, toda vez que se han desnaturalizado; no corresponde realizar mayor análisis sobre el inciso c) del artículo 16° del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral, aprobado por Decreto Supremo N° 003-97-TR, pues en este caso, no corresponde justificar la extinción del vínculo laboral por vencimiento de contrato; en consecuencia, resulta acorde a Ley lo establecido por el Colegiado de mérito, al determinar que se ha configurado un despido incausado, al no haberse acreditado la causa justa relacionada con su conducta o capacidad laboral del demandante, y mediante un procedimiento de despido; por lo cual, corresponde declarar **infundado** la causal denunciada en el **ítem ii)**.

**Décimo: Respecto a la causal de la parte demandante**

La causal declara procedente, está referida a la ***infracción normativa por inaplicación del artículo 1321° del Código Civil***, que prescribe:

*“Artículo 1321.- Queda sujeto a la indemnización de daños y perjuicios quien no ejecuta sus obligaciones por dolo, culpa inexcusable o culpa leve.*



**SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA  
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**

**CASACIÓN LABORAL Nº 9514-2016  
CALLAO  
Desnaturalización de contrato y otros  
PROCESO ORDINARIO - NLPT**

*El resarcimiento por la inejecución de la obligación o por su cumplimiento parcial, tardío o defectuoso, comprende tanto el daño emergente como el lucro cesante, en cuanto sean consecuencia inmediata y directa de tal inejecución.*

*Si la inejecución o el cumplimiento parcial, tardío o defectuoso de la obligación, obedecieran a culpa leve, el resarcimiento se limita al daño que podía preverse al tiempo en que ella fue contraída”.*

Para efectos de analizar la causal denunciada por el recurrente, se debe tener presente que otro de los temas en controversia, conforme se verifica del recurso de casación y lo actuado por las instancias de mérito, esta relacionado a determinar si le corresponde o no al demandante el pago de una indemnización por daños y perjuicios por lucro cesante, al haberse configurado el despido incausado.

**Décimo Primero: Alcances de la responsabilidad civil**

Resulta necesario para una adecuada evaluación de la infracción normativa, establecer los alcances de la responsabilidad civil, la cual esta referida al aspecto fundamental de indemnizar los daños ocasionados en la vida en relación a los particulares, ya sea, cuando se trate de daños producidos como consecuencia del incumplimiento de una obligación voluntaria, principalmente contractual, o bien de daños que sean el resultado de una conducta, sin que exista entre los sujetos ningún vínculo de orden obligacional. Cuando el daño es consecuencia del incumplimiento de una obligación voluntaria, se habla de términos doctrinarios de responsabilidad contractual y dentro de la terminología del Código Civil Peruano de responsabilidad derivada de la inejecución de obligaciones. Por el contrario, cuando el daño se produce sin que exista ninguna relación jurídica previa entre las partes, o incluso existiendo ella, el



**SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA  
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**

**CASACIÓN LABORAL Nº 9514-2016  
CALLAO  
Desnaturalización de contrato y otros  
PROCESO ORDINARIO - NLPT**

daño es consecuencia, no del incumplimiento de una obligación voluntaria, sino simplemente del deber jurídico genérico de no causar daño a otro, nos encontramos en el ámbito de la denominada responsabilidad civil extracontractual<sup>2</sup>.

La responsabilidad civil, como toda entidad jurídica presenta como elementos integrantes: 1) el daño, 2) la antijuricidad, 3) la relación causal, y 4) factor de atribución; los cuales deberán concurrir de forma copulativa para la configuración de la responsabilidad citada.

Ante lo expuesto, el primer elemento: el daño, es el menoscabo, el detrimento, la afectación que un sujeto sufre en su interés jurídico tutelado; además, que incide en las consecuencias que derivan de la lesión del interés; un interés jurídico que puede ser patrimonial (daño lucro cesante y daño emergente) y extrapatrimonial (daño a la persona en los casos de Responsabilidad extracontractual y daño moral en los casos de Responsabilidad Contractual); el segundo elemento: la antijuricidad, es el hecho contrario a la Ley, al orden público y las buenas costumbres; el tercer elemento: la relación causal, es el nexo que existe entre el hecho que genera un daño y el daño producido, este nexo es fundamental, porque a partir de aquí se determinará la responsabilidad; y finalmente: el factor atributivo de responsabilidad, de quien va a responder por la inexecución de las obligaciones por culpa inexcusable, culpa leve o por dolo.

**Décimo Segundo: Precisiones sobre la indemnización por daños y perjuicios por responsabilidad contractual y el artículo 1321° del Código Civil.**

---

<sup>2</sup> TABOADA CÓRDOVA, Lizardo. *"Elementos de la responsabilidad civil"*. 3 ed. Lima: Editorial Grijley, 2013, pp. 33-34.



**SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA  
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**

**CASACIÓN LABORAL Nº 9514-2016  
CALLAO  
Desnaturalización de contrato y otros  
PROCESO ORDINARIO - NLPT**

Atendiendo a la naturaleza de la pretensión y lo expuesto en el recurso casatorio, se debe mencionar que la indemnización por daños y perjuicios por responsabilidad contractual, derivada del contrato de trabajo, debe ser analizado dentro del ámbito de la responsabilidad civil, regulado en los artículos 1321° y 1322° del Código Civil, que comprende los conceptos de: daño emergente, lucro cesante y daño moral; es decir, el resarcimiento económico del daño o perjuicio causado, por inejecución de las obligaciones contractuales; toda vez que aun cuando no se desarrolla este instituto jurídico en la legislación laboral, sin embargo no por ello se puede dejar de administrar justicia, atendiendo al carácter tuitivo que busca proteger al trabajador, por ser la parte mas débil dentro de la relación contractual laboral; por lo cual, corresponde aplicar lo previsto en el artículo VIII del Título Preliminar del Código Civil.

Que, las obligaciones de carácter laboral pueden ser objeto de inejecución, o de cumplimiento parcial, tardío o defectuoso, y en caso que ello obedezca al dolo, culpa inexcusable o culpa leve de una de las partes, ésta queda sujeta al pago de la indemnización de daños y perjuicios, es decir si el empleador o trabajador incurre en actos u omisiones de sus obligaciones causando perjuicio a la otra parte, tendrá que responder, de conformidad con el artículo 1321° del Código Civil.

Al respecto, el artículo 1321° del Código Civil, no solo establece el elemento de la responsabilidad civil sobre los factores de atribución, respecto al resarcimiento por la inejecución de sus obligaciones por dolo, culpa inexcusable o culpa leve, o de ser el caso por el cumplimiento parcial tardío o defectuoso, que comprende tanto el daño emergente como el daño lucro cesante, en cuanto sean consecuencia inmediata y directa de tal inejecución, lo que conlleva a establecer una determinación de causa, sino también la determinación del daño.



SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA  
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

CASACIÓN LABORAL Nº 9514-2016  
CALLAO  
Desnaturalización de contrato y otros  
PROCESO ORDINARIO - NLPT

En ese contexto, resulta ilustrativo citar la interpretación que realiza el jurista Espinoza Espinoza sobre el artículo invocado, citado por Pazos Hayashida, en el Libro: Código Civil Comentado: *“Espinoza propone una interpretación, a la que nos adherimos, por la que se entiende que el segundo párrafo del artículo 1321 del Código peruano no se refiere precisamente a la relación de causalidad (causalidad de hecho) sino, más bien, a la determinación de las consecuencias dañosas y, más puntualmente, a aquellas que el responsable deberá resarcir (causalidad jurídica).*

*Esta interpretación permitiría entender mejor la curiosa estructura del artículo, considerando que su primer párrafo se refiere al factor atributivo de responsabilidad, en el caso de inejecución de obligaciones, y los siguientes al quantum indemnizatorio, posición mucho más lógica que pretender insertar un análisis de causalidad (de hecho) en el segundo párrafo (lo que conllevaría a un total desorden en el análisis de cualquier problema)”<sup>3</sup>.*

**Décimo Tercero: Respecto al lucro cesante**

Es un tipo de daño patrimonial que hace referencia al lucro, al dinero, a la ganancia, a la renta que una persona deja de percibir como consecuencia del perjuicio o el daño que se le ha causado, es decir, el monto económico dejado de percibir; pues si no se hubiese originado el daño, el sujeto seguiría percibiendo el dinero que le corresponde.

En cuanto al daño lucro cesante, hace referencia al lucro, al dinero, a la ganancia, a la renta neta que una persona deja de percibir como consecuencia del perjuicio o daño que se le ha causado; Si una persona no

---

<sup>3</sup> PAZOS HAYASHIDA, Javier. En: *“Código Civil comentado”*. Tomo VI. Lima: Editorial Gaceta Jurídica, pp. 872-873.



**SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA  
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**

**CASACIÓN LABORAL N° 9514-2016  
CALLAO  
Desnaturalización de contrato y otros  
PROCESO ORDINARIO - NLPT**

hubiera sufrido de un daño o perjuicio, hubiera seguido lucrando sin problemas, lucro que se pierde, que cesa por culpa del daño o del perjuicio.

Para efectos de acreditar el lucro cesante, se debe tener en cuenta la **carga de la prueba**, esto es, presentar los medios probatorios suficientes para acreditar que se ha generado un daño patrimonial o extra patrimonial, en concordancia con lo establecido en el artículo 23° de la Ley N° 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo y el artículo 1331° del Código Civil.

**Décimo Cuarto: Solución al caso concreto**

De acuerdo a lo expuesto en considerando noveno, se verifica que el demandante ha sido objeto de despido incausado, toda vez que la parte demandada despidió al demandante, sin haber fijado una causa justa de despido y de acuerdo al procedimiento de despido, fijado por Ley.

Bajo esa premisa, es innegable que se ha configurado el elemento de factor de atribución de la responsabilidad civil, toda vez que la demandada no ejecutó su obligación de despedir acorde a Ley al demandante, originando una culpa. Asimismo, se corrobora el elemento de antijuricidad, por haber actuado la demandada en contra de la Ley (Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral, aprobado por Decreto Supremo N° 003-97-TR) para despedir al demandante.

Además, se corrobora el daño lucro cesante, pues producto del despido incausado, el demandante ha perdido su ganancia legítima o la utilidad económica que se originaba por su trabajo, el cual es pasible de determinar, de acuerdo a los medios probatorios aportados al proceso. En consecuencia, existe una consecuencia inmediata y directa de la inejecución



SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA  
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

CASACIÓN LABORAL Nº 9514-2016  
CALLAO  
Desnaturalización de contrato y otros  
PROCESO ORDINARIO - NLPT

de la obligación de la demandada, lo que acredita el elemento del nexo causal de la responsabilidad civil.

En atención a lo expuesto, al haber la demandada incurrido en la omisión de su obligación causando perjuicio al demandante, tendrá que responder, el cual, se plasma en el presente caso, a través del lucro cesante, de conformidad con el artículo 1321° del Código Civil; concepto que ha sido tomado en cuenta por la primera instancia.

Siendo así, se concluye que el Colegiado Superior ha infraccionado por inaplicación del artículo 1321° del Código Civil; e n consecuencia, la causal del demandante declarada procedente deviene en **fundado**.

Por estas consideraciones:

**DECISIÓN:**

Declararon **INFUNDADO** el recurso de casación interpuesto por la parte demandada, **Supervan S.A.C.**, mediante escrito presentado el veintidós de abril de dos mil dieciséis, que corre en fojas doscientos uno a doscientos ocho, y **FUNDADO** el recurso de casación interpuesto por el demandante, **Willian Bernabe Mino**, mediante escrito presentado el dieciocho de abril de dos mil dieciséis, que corre en fojas ciento noventa y cinco a ciento noventa y ocho; en consecuencia **CASARON** la Sentencia de Vista de fecha de fecha siete de abril de dos mil dieciséis, que corre en fojas ciento sesenta y siete a ciento noventa y dos; y actuando en sede de instancia, **CONFIRMARON** la Sentencia apelada de fecha veinticinco de agosto de dos mil quince, que corre en fojas ciento nueve a ciento veintiséis, que declaró fundada la demanda sobre el reconocimiento del vínculo laboral, la reposición y la indemnización por daños y perjuicios; e infundada sobre la nulidad de despido e improcedente sobre las remuneraciones devengadas y





**SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA  
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**

**CASACIÓN LABORAL Nº 9514-2016  
CALLAO  
Desnaturalización de contrato y otros  
PROCESO ORDINARIO - NLPT**

otros; **ORDENARON** que la demandada cumpla con reconocer la existencia de la relación laboral a plazo indeterminado, con lo demás que contiene; y **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial “El Peruano” conforme a ley; en el proceso laboral seguido sobre desnaturalización de contrato y otros; interviniendo como ponente el señor juez supremo **Malca Guaylupo** y los devolvieron.

**S.S.**

**ARÉVALO VELA**

**YRIVARREN FALLAQUE**

**RODAS RAMÍREZ**

**DE LA ROSA BEDRIÑANA**

**MALCA GUAYLUPO**

*Jmmp*